

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02607/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diez de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00614/NAUCALPA/IP/2017**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“¿Cuál ha sido el presupuesto asignado para obras de bacheo y todo lo relacionado con el mejoramiento de la carpeta asfáltica en la Col. Benito Juárez desde el inicio de la presente administración? Desglosar de qué manera se ha utilizado dicho presupuesto.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Naucalpan de Juárez, México a 01 de Noviembre de 2017

Recurso de revisión: 02607/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00614/NAUCALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS responsable de dar atención a su solicitud de información: En observancia de la normatividad adjetiva en la materia, en anexo le hago llegar la respuesta que en derecho corresponde a su solicitud de información. Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS responsable de dar atención a su solicitud de información: Con el propósito de brindar la información que requiere, en atención a su petición registrada con el número 00614/NAUCALPA/IP/2017, le informo que esta Dirección General de Obras Públicas se dio a la tarea de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes y registros de obras que la conforman, derivado de la misma hago de su conocimiento que ante esta Dirección no se han realizado trabajos de bacheo en la colonia Benito Juárez, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que señala los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad y transparencia, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo dispuesto por los artículos 12 párrafo segundo, 24 fracción VIII, XI, XIX, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios., no omito señalar que la Dirección General de Servicios Públicos dentro de sus atribuciones y facultades se encuentran el bacheo asfáltico.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN" (sic)

Cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado "**RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION 00614 NAUCALPA IP 2017.pdf**", el cual no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio; el cual se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02607/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Oficio Número: DGSP/1614/2017, con Referencia 00614/NAUCALPA/IP/2017, solicitud mediante la cual se solicitó que se diera respuesta a la solicitud de información que los requería a informar ” ¿Cuál ha sido el presupuesto asignado para obras de bacheo y todo lo relacionado con el mejoramiento de la carpeta asfáltica en la Col. Benito Juárez desde el inicio de la presente administración? Desglosar de qué manera se ha utilizado dicho presupuesto.” Si bien el Ayuntamiento entregó la información requerida, lo hizo en un formato absolutamente ilegible.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

“Por este medio y tomando en cuenta la respuesta recibida por parte del H. Ayuntamiento de Naucalpan a la solicitud de información pública, en la cual se me ha proporcionado la información relacionada al presupuesto asignado para servicios de bacheo en la Colonia Benito Juárez, de manera poco clara e incomprensible, me permito formular este recurso de revisión, con fundamento en el artículo 178 y en la Fracción IX del Artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece que el recurso de revisión procederá cuando la información solicitada sea proporcionada en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante. ” (sic)

Cabe mencionar que **EL RECURRENTE** adjuntó al presente medio de impugnación, el archivo de nombre **“RESPUESTA SOLICITUD INFOMACION 00614 NAUCALPA IP 2017.pdf”**, mencionando que es el documento remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

IV. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** fue omiso en presentar manifestaciones y alegatos, o lo que a su derecho conviniera. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados "**CEJT-469-2017.pdf**" y "**DGOP-22112017-2079.pdf**", como se advierte en la siguiente imagen:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
CEJT-469-2017.pdf	Respuesta Tesorería Municipal	27/11/2017
DGOP-22112017-2079.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISEIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	27/11/2017

En ese sentido, debe precisarse que los archivos electrónicos “CEJT-469-2017.pdf” y “DGOP-22112017-2079.pdf”, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se pusieron a disposición del **RECURRENTE**, por encontrarse en el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la que al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en el presente apartado.

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **uno de noviembre de dos mil diecisiete**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **tres al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve, de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, así como los días dos y veinte de noviembre de la presente anualidad, por suspensión de labores, considerados como

días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

“¿Cuál ha sido el presupuesto asignado para obras de bacheo y todo lo relacionado con el mejoramiento de la carpeta asfáltica en la Col. Benito Juárez desde el inicio de la presente administración? Desglosar de qué manera se ha utilizado dicho presupuesto.” (sic)

Así tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

En la tesitura prevista por la ley adjetiva en la materia, y en observancia de lo dispuesto por el precepto del artículo 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo por los artículos 10, 11, 12, 15 fracción I y 40 fracciones II, y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y las facultades atribuibles por el artículo 9.1 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México; y en la observancia de lo previsto por el artículo 41 de la misma Ley Adjetiva en la materia, que en lo conducente refiere: “...**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...**”; es de informarse: ---

Por cuanto a la información que solicita y que se relaciona con *¿Cuál ha sido el presupuesto asignado para obras de bacheo y todo lo relacionado con el mejoramiento de la carpeta asfáltica en la Col. Benito Juárez desde el inicio de la presente administración? Desglosar de qué manera se ha utilizado dicho presupuesto?*; en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General de Servicios Públicos, no se localizó información que se relacione y/o que coincida con presupuesto asignado para la Colonia Benito Juárez, en los periodos 2016 y 2017; no obsta es de informarse que en la Colonia Benito Juárez, se han Brindado los siguientes Servicios de Bacheo:

Por su parte, **EL RECURRENTE** manifestó como acto impugnado el siguiente:

“Oficio Número: DGSP/1614/2017, con Referencia 00614/NAUCALPA/IP/2017, solicitud mediante la cual se solicitó que se diera respuesta a la solicitud de información que los requería a informar “¿Cuál ha sido el presupuesto asignado para obras de bacheo y todo lo relacionado con el mejoramiento de la carpeta asfáltica en la Col. Benito Juárez desde el inicio de la presente administración? Desglosar de qué manera se ha utilizado dicho presupuesto.” Si bien el Ayuntamiento entregó la información requerida, lo hizo en un formato absolutamente ilegible.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** argumentó como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“Por este medio y tomando en cuenta la respuesta recibida por parte del H. Ayuntamiento de Naucalpan a la solicitud de información pública, en la cual se me ha proporcionado la información relacionada al presupuesto asignado para servicios de bacheo en la Colonia Benito Juárez, de manera poco clara e incomprensible, me permito formular este recurso de revisión, con fundamento en el artículo 178 y en la Fracción IX del Artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la

cual establece que el recurso de revisión procederá cuando la información solicitada sea proporcionada en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante." (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado realizó algunas precisiones a su respuesta y anexó los archivos electrónicos denominados "CEJT-469-2017.pdf" y "DGOP-22112017-2079.pdf", en los cuales de manera medular adjuntó la respuesta del Director General de Servicios Públicos y del Coordinador de Enlace Jurídico y Responsable de la Atención y Seguimiento de los Trámites relacionados con Transparencia.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, ya que si bien mencionó no haber presupuesto para la colonia señalada, mandó obras y acciones realizadas en la colonia Benito Juárez referentes a bacheo, con lo que, pretende entregar al solicitante la información requerida, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya entregado al **RECURRENTE** parte de la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

***“Artículo 50.** Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 162. *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de*

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que, debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.

Es por ello que, corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, se procedió a verificar el apartado de **requerimientos** del **SAIMEX** con la finalidad de conocer las áreas a las que el Titular de la Unidad de Transparencia, le había turnado la solicitud de información; obteniendo que solamente le requirió a la Dirección General de Servicios Públicos, Dirección General de Administración y Dirección General de Obras Públicas, como se observa en la siguiente impresión de pantalla que se inserta:

Recurso de revisión: 02607/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Peticiones						Respuestas		
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto
00614NAUCALPA/IP/2017/TS/0001	11/10/2017	ARQ. FRANCISCO ALVAREZ MORENO			20/10/2017	00614NAUCALPA/IP/2017/RSP/0002		RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION 00614 NAUCALPA IP 2017.pdf
00614NAUCALPA/IP/2017/TS/0002	11/10/2017	LIC. JUAN CARLOS SANCHEZ MEDINA			20/10/2017	00614NAUCALPA/IP/2017/RSP/0001		
00614NAUCALPA/IP/2017/TS/0003	25/10/2017	ING. BULMARO DIAZ VALENZUELA			25/10/2017	00614NAUCALPA/IP/2017/RSP/0003		

A fin de constatar el cargo de los Servidores Públicos señalados, se procedió a verificar el portal de IPOMEX del SUJETO OBLIGADO en específico en el rubro de **Directorio de Servidores Públicos**, advirtiéndose que dichos funcionarios públicos, se ostentan con el cargo de Directores Generales, adscritos a la Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Administración y Dirección General de Obras Públicas, respectivamente; como se observa enseguida:

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Funcionario	DIRECTOR GENERAL
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
FRANCISCO ALVAREZ MORENO	DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS	01/01/2016

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Funcionario	1278
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
SANCHEZ MEDINA JUAN CARLOS	DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO	01/01/2016

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Funcionario	001283
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
BULMARO DIAZ VALENZUELA	DIRECTOR GENERAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS	01/01/2016

De lo que se concluye, que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no acredita haber dado cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ello, en atención a que el requerimiento formulado en la solicitud de mérito, también se debió de haber turnado a la Tesorería Municipal, en razón de que de conformidad con el numeral 95 fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuenta con la atribución de administrar la hacienda pública municipal, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

..." (sic)

No obstante lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y en concordancia de los principios de máxima publicidad y certeza jurídica del **RECURRENTE** se procede a analizar los puntos de la solicitud de información, así como la respuesta proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados, que atendieron el requerimiento formulado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

En ese tenor, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO**, a fin de colmar la pretensión del particular remitió el oficio número DGSP/1614/2017 signado por el Director General de Servicios Públicos, en el que de manera medular refiere que no se localizó información que se relacione y/o que coincida con presupuesto asignado para la Colonia Benito Juárez, en los periodos 2016 y 2017; asimismo informa que en la Colonia Benito Juárez, se han brindado los servicios de bacheo que refiere; como se observa a continuación:

OFICIO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ				
Forma de entrega de la información				
Fecha de entrega del documento	Descripción de la información solicitada	Responsable	Descripción (información)	Observación
2017/07/10	Se solicita la información sobre el presupuesto asignado para la Colonia Benito Juárez, en los periodos 2016 y 2017.	Director General de Servicios Públicos	Se informa que no se localizó información que se relacione y/o que coincida con presupuesto asignado para la Colonia Benito Juárez, en los periodos 2016 y 2017.	
2017/07/10	Se solicita la información sobre los servicios de bacheo que se brindan en la Colonia Benito Juárez.	Director General de Servicios Públicos	Se informa que en la Colonia Benito Juárez, se han brindado los servicios de bacheo que refiere.	

De la tabla antes inserta, se advierte que la misma es totalmente ilegible e incomprensible, y que no se visualiza con claridad la información que se pone a

disposición del particular, razón por la cual en un primer término no se tiene por colmada la pretensión del particular; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de atender el requerimiento del **RECURRENTE** adjuntó en Informe Justificado la tabla inserta anteriormente más visible, tal y como advierte enseguida:

No obsta con lo antes expuesto, la prestación del servicio de Bacheo, en la Colonia Benito Juárez, se encuentra considerada dentro del programa operativo anual de trabajo de la Subdirección de Bacheo; Asimismo, se puede informar que en la Colonia Benito Juárez, se han brindado los siguientes servicios de bacheo.

Obras o acción realizada	Breve descripción	Fecha de terminación	Dirección (Ubicación)
Bacheo en calles	Tapado de baches a base de mezcla asfáltica con área 129,481 m2 empleando 18,600	06/09/17	Rio Hondo, Benito Juárez
Bacheo en calles	Tapado de baches a base de mezcla asfáltica con área 75,916 m2 empleando 6,416	05/09/17	Rio Hondo, Benito Juárez

Bacheo en calles	Tapado de baches a base de mezcla asfáltica con área 164,379 m2 empleando 13,890	14/09/17	Rio Hondo, Benito Juárez
Bacheo en calles	Tapado de baches a base de mezcla asfáltica con área 42,00 m2 empleando 6,033	26/10/17	Sierra Madre del Norte, Benito Juárez

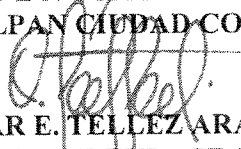
En ese tenor, en primer término, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** remitió información con la finalidad de colmar en su totalidad la pretensión del **RECURRENTE** también lo es, que con dicha información se colma de manera parcial el requerimiento del particular únicamente por cuanto hace a lo relativo al desglose de la manera que se ha utilizado dicho presupuesto del año 2017, faltando la información correspondiente al año 2016.

Por cuanto hace a la solicitud de información relativa al presupuesto asignado para obras de bacheo y todo lo relacionado con el mejoramiento de la carpeta asfáltica en la citada Colonia, debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado, remitió el pronunciamiento del área de la Tesorería Municipal, mencionando que el presupuesto se integra de forma global, y no por colonia, fraccionamiento o zona habitacional, por lo que, corresponde a cada área en específico su ejercicio correspondiente, asimismo, adjuntó la impresión de la partida 6159 Reparación y Mantenimiento de Vialidades y Alumbrado, del Presupuesto de Egresos Calendarizado del Ejercicio Fiscal 2017, como se observa enseguida:

No obstante la solicitud de información que dio lugar al Recurso de Revisión que nos ocupa no fue turnado de origen a esta dependencia, adjunto al presente encontrará la impresión de la partida 6159 REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VIALIDADES Y ALUMBRADO, del Presupuesto de Egresos Global Calendarizado del Ejercicio Fiscal 2017. Cabe señalar que dicho presupuesto se integra de forma global, y no por colonia, fraccionamiento o zona habitacional, por lo que corresponde a cada área en específico su ejercicio correspondiente.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario adicional en relación con el contenido del presente, reiterándole mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE,
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"


OSCAR E. TELLEZ ARAIZA
COORDINADOR DE ENLACE JURIDICO Y
RESPONSABLE DE LA ATENCION Y SEGUIMIENTO
DE LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON TRANSPARENCIA

En ese sentido, debe señalarse que con dicha información remitida vía Informe Justificado, no se colma el requerimiento del **RECURRENTE** ello en atención a que lo remitido, resulta ser incompleto, esto es así, porque de la impresión de pantalla de la partida presupuestal 6159 no se observa en ninguna de las dos, el total del presupuesto asignado, así como sólo remite información del 2017, faltando pronunciamiento

correspondiente al año 2016, ello valorando que el particular la requiere del inicio de la presente administración, es decir, del 1 de enero de 2016 al 10 de octubre de 2017.

En este orden de ideas, y tomando en consideración el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** referente a que el presupuesto se asigna de manera global, y no por colonia, fraccionamiento o zona habitacional, resulta conveniente realizar algunas precisiones:

Primeramente, y respecto de que el particular desea la información del presupuesto asignado para obras de bacheo y todo lo relacionado con el mejoramiento de la carpeta asfáltica en la Colonia Benito Juárez, desde el inicio de la presente administración, es necesario mencionar que los Sujetos Obligados no se encuentran obligados a generar un documento *ad hoc*, para atender una solicitud de información, toda vez que sólo están constreñidos a entregar la información que posea, genere, y administre en ejercicio de sus funciones, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 12. [...].

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...” (sic)

(Énfasis añadido)

Argumento que es compartido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 03/17, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a entregar al grado de detalle o procesamiento requerido por los solicitantes cuando existe una disposición legal que los obliga a contar con el desglose o detalle de la información solicitada, por lo que efectivamente tendrían la obligación de presentarla a interés, pero únicamente porque sí se encuentran obligados a realizarlo por su normatividad; situación que se robustece con el Criterio 7/2010 sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN. La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información - dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En tal virtud, esta Ponencia cita lo que disponen los artículos 125 cuarto párrafo, 128 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dicen:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

...

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

...” (sic)

Al respecto, es necesario precisar que la definición de presupuesto de conformidad con el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, que se cita a continuación:

“1.2 Marco Conceptual

Definición del Presupuesto

Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente. En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como “la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal”. Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.” (sic)

En este sentido, se comprende que el presupuesto de egresos, es el instrumento jurídico que aprueba el cabildo a propuesta del Presidente Municipal en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente; que es atribución de los Ayuntamientos aprobar su

presupuesto de egresos a más tardar el 20 de diciembre de cada año, tal y como se precisa a continuación:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.”(sic)

Debe recordarse que conforme al artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el proyecto de presupuesto de egresos se integrará, entre otra información, de lo siguiente:

“Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

...

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Código Financiero del Estado de México y Municipios contempla lo siguiente:

“Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.*
- b). 2000 Materiales y Suministros.*
- c). 3000 Servicios Generales.*
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.*
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.*
- f). 6000 Inversión Pública.*
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.*

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.*
- b). 9000 Deuda Pública.*

Artículo.- 293 Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

Artículo 302.- El Gobernador presentará a la Legislatura a más tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En el caso de los Municipios, el Presidente municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el veinte diciembre.

Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir

acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza."

(Énfasis añadido)

En esa tesitura de los preceptos transcritos se puede observar que el Presupuesto de Egresos es un Instrumento jurídico de política económica y de gasto en el cual se establece cómo será ejercido el gasto público de los municipios a través de programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, el cual será aprobado por el Ayuntamiento, y se integrará de los recursos que se destinen al mismo y a los organismos municipales, los cuales se distribuirán en gastos programables y no programables, en los primeros quedan comprendidos los capítulos: a). 1000 Servicios Personales; b). 2000 Materiales y Suministros; c). 3000 Servicios Generales; d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas; e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles; f). 6000 Inversión Pública; y g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones, mientras que en los segundos los capítulos: a). 8000 Participaciones y Aportaciones; y b). 9000 Deuda Pública.

En ese tenor, el Presupuesto de Egresos Municipal será ejercido de acuerdo a lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente, así por lo dispuesto por la propia Tesorería Municipal. Cabe precisar que los ingresos municipales **sólo podrán destinarse a un fin específico cuando expresamente** se disponga por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de ingresos de los municipios del Estado de México, que corresponda al ejercicio fiscal y al mismo Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, por lo que de una interpretación a *contrario sensu* debe entenderse que sino está expresamente establecido en dichos ordenamientos, no puede destinarse ningún recurso a algún fin específico.

De lo que se obtiene, que efectivamente el presupuesto se destina de forma general, en los gastos programables y no programables, y de acuerdo al clasificador por el objeto del gasto; y no de forma específica por colonia, fraccionamiento o zona habitacional.

Precisado lo anterior, este Órgano Autónomo observa que si bien no puede obtenerse información con el grado de desagregación para obras de bacheo y todo lo relacionado con el mejoramiento de la carpeta asfáltica en la Col. Benito Juárez, **EL SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de colmar la pretensión del particular remitió vía Informe Justificado, la partida 6159 REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VIALIDADES y ALUMBRADO, del Presupuesto de Egresos Global Calendarizado del Ejercicio Fiscal 2017; sin embargo con la misma no se colma lo requerido como ya se mencionó en razón de que dicho anexo está de forma incompleta, al no visualizarse la cantidad total del presupuesto asignado para el 2017, por lo que resulta dable ordenar su entrega de forma completa, y para el año 2016, al no haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** al respecto para el caso de que haya contemplado un presupuesto en dicho año 2016, se ordena su entrega, así como el grado de desagregación de dicho presupuesto ejercido en **versión pública**, en el supuesto de que no bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Instituto que de los documentos de los cuales se ordena su entrega, con la finalidad de corroborar el presupuesto ejercido, si **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, cumpliendo con las formalidades que la Ley impone, es decir, mediante un Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los

numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información

clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.” (sic)

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su **versión pública**, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación correspondiente.

En el caso específico, la información solicitada pudiera contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de determinadas personas; es por ello que deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En ese sentido, este Órgano Garante no pierde de vista que la información que se ordena su entrega, pudiera contener a su vez datos personales susceptibles de considerarse información confidencial como lo son, Clave Única de Registro de Población, números de cuenta, CLABE's interbancarias, las Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, éstos últimos, también denominados Códigos QR.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.” (sic)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (sic)*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, se advierte que forman parte de los certificados de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes

fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.” (sic)

(Énfasis añadido)

Finalmente, respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores de acceso libre para cualquier persona, pueden obtenerse los datos que en éstos se contienen, v. gr. la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, tratándose de personas físicas.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En este orden de ideas, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **EL RECURRENTE**, ya que encuadran en el supuesto establecido en la fracción IX del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, le entregó al **RECURRENTE**, un documento ilegible, incomprensible y no accesible, como acertadamente lo señala éste en la interposición de su recurso de revisión, razón por la que se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** entregada en el recurso de revisión 02607/INFOEM/IP/RR/2017 y ordenar la entrega de la información solicitada y faltante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00614/NAUCALPA/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega al **RECURRENTE**, a través del **SAIMEX** de ser procedente en **versión pública**, del documento o documentos donde conste lo siguiente:

“a) El presupuesto asignado para obras de bacheo y todo lo relacionado con el mejoramiento de la carpeta asfáltica para los años 2016 y 2017, al mayor grado de desagregación posible.

*b) La utilización del presupuesto ejercido para obras de bacheo y lo relacionado con el mejoramiento de la carpeta asfáltica en la Col. Benito Juárez para el año 2016; para el caso de no haber realizado obras de bacheo o mejoramiento de carpeta asfáltica en dicha colonia, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión: 02607/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02607/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

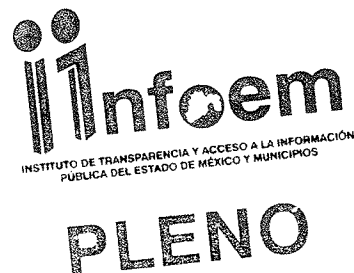
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
Ausencia Justificada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02607/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG